



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 110014189011-2022-00588-00**

**DEMANDANTE: ZOILA BEJARNO TORRES**

**DEMANDADO: ABIDIO RODRÍGUEZ PEÑA**

Muy pesar de haber intentado la subsanación del presente asunto la misma no se puede dar por cumplida, toda vez que la parte actora no acató los **numerales SEGUNDO y TERCERO**, de lo ordenado en el proveído de fecha 27 de octubre de 2022.

### **Frente al numeral SEGUNDO, se tiene que:**

Claro es que , el escrito anexo a la subsanación (folio virtual No. 6), manifiesta que la demanda se instauró bajo los parámetros del artículo 82 del C. G. P, sin embargo, el nuevo escrito mandatorio (folio virtual No. 4), se invoca nuevamente como fundamentos de derecho, entre otros, el artículo 390 ibídem que corresponde al Proceso Verbal Sumario y no al proceso que nos ocupa, esto es, el proceso ejecutivo, cuya norma correcta a citar recae sobre el artículo 422 del C. G. P., además, téngase en cuenta que la normal procesal vigente es el Código General del Proceso y no el Código de Procedimiento Civil como allí se indica.

### **En cuanto al numeral TERCERO, se observa que:**

La parte actora en el asunto que aquí se pretende, es la señora ZOILA BEJARANO TORRES quien en su momento representó a su hijo menor de edad DIEGO FRANCISCO RODRIGUEZ BEJARANO, no obstante, a la fecha de presentación de esta demanda y como bien se manifiesta en el numeral 2 del acápite de los hechos, hoy, el señor RODRIGUEZ BEJARANO es persona mayor de edad.

Aunado a lo anterior, el título valor por el cual se pretende ejecutar a la pasiva, es decir el Acta de Fallo de Incidente de fecha 22 de mayo de 2020 emitida por el Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Conocimiento, condena a la parte pasiva a cancelar al señor **DIEGO FRANCISCO RODRÍGUEZ BAJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.464.588 los perjuicios materiales y morales.

En consecuencia, no recae sobre la señora ZOILA BEJARANO TORRES, el derecho a reclamar las sumas pretendidas en el título atrás citado, careciendo de legitimación en la causa por activa, es decir, no aduce de la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, se omitió dar respuesta apropiada de acuerdo con lo requerido:

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el instrumento por el cual se pretende ejecutar a la pasiva, es un fallo proveniente del Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Conocimiento, adecúese la demanda en tal sentido, nótese que se pretende adelantar una demanda ejecutiva, así las cosas, **adecúese** el libelo mandatorio en la introducción, fundamentos en derecho, competencia y cuantía, y todos y cada uno de los capítulos del escrito mandatorio, que sea pertinente ajustar. (Art. 82 numeral 4, 5, 6, 8, 9 del C. G. P.)

**TERCERO:** Dado que el título ejecutivo, en este caso, es el fallo emitido por el Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Conocimiento, determínese bajo estos parámetros la parte actora en el presente asunto, dado que, quien se presenta como demandante no aparece señalado en el resuelve de la sentencia, en la cual ordena reconocer el pago a favor de DIEGO FRANCISCO RODRÍGUEZ BEJARANO, hoy mayor de edad. (Art. 82 numeral 2 del C.G. P.)

Por las razones arriba expuesta, el Despacho **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda.
2. Se ordena, que, por Secretaria, se dejen las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119  
Fijado hoy **16 de diciembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

vg